

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV PRÆSENTATIONIS

DOCTORIS PETRI DE OSSES PRESBYTERI.

SVPER BENEFICIO SANCTÆ CRVCIS Cæsaraugustæ.

RESPVESTA AL INFORME JVRIDICO DEL Licenciado Pedro Pardo.



COncurren en la contienda sobre la Colacion del Beneficio, fundado por Pasqual de la Sierra, en la Parroquial de Santa Cruz de la presente Ciudad, vacante por muerte de Mossen Pedro Carca y Torreblanca, su vltimo possehedor; el Dotor Pedro de Osses, Vicario de la Parroquial de la Torrecilla, como presentado por Pedro Flex, Mayordomo de Bolsa de la Cofadria de San Victorian; Y el Licenciado Pedro Par-

do, Clerigo de quatro Menores, como presentado por Lorenzo Marcaban, Mayordomo de Cofre, ambos Mayordomos de dicha Cofadria, en el año 1706.

2 Y tambien pretende tener presentacion à su favor dicho Licenciado Pardo, por averle presentado Juan Solanas, Mayordomo nombrado por el Capitulo de Mayordomos, y Cofadres de dicha Cofadria de San Victorian, para el año de 1707. como consta del alegato en el artic. 14. de la proposicion del Licenciado Pedro Pardo, alli: *Y el dicho Iuan Solanas, como Mayordomo sobredicho, y como tal Patron de dicho Beneficio, en el dia 15. de Enero de dicho año 1707. variando, y acumulando à la presentacion hecha por el dicho Pedro Flex, como Mayordomo, y Patron sobredicho SV ANTECESSOR, y en favor del dicho Doctor Pedro de Osses, presentò debidamente, y segun drecho, al dicho Licenciado Pedro Pardo, y fue admitida, con las clausulas: Si, & in quamtum &c. y aceptada &c.* Y como presentado por este nuevo Patron, parece debe ser preferido, ex Vivian. *de iure patron. lib.* 10. *c.*1. *n.* 26. & *decis.*133. *n.* 8. Castro Palao *de Benefic. tract.* 13. *disp.* 2. *punc.* 9. *n.* 2. Barb. *de potest. Episc. p.* 3. *alleg.* 72. *n.* 197.

3 Antes de responder al Informe contrario, es preciso suponer, que la dicha Cofadria de San Victorian Abad, y Santa Maria Magdalena, fundada en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Ciudad, se govierna segun costumbre legitima, estilo, y practica inconcusa, que el Mayordomo de Cofre, que sirviò en dicho empleo en el año antecedente,

queda nombrado, y elegido en Mayordomo de Bolſa para el año ſiguiente; Y en lugar de dicho Mayordomo de Cofre, que queda elegido en Mayordomo de Bolſa, ſe elige, y nombra nuevamente, vn Cofadre de la dicha Cofadria, como conſta en Proceſſo, por legitimas probanzas.

4 Y aſſimiſmo reſulta, que Pedro Flex ſirviò el Oficio de Mayordomo de Bolſa el año 1706. y Lorenzo Marcaban, el de Mayordomo de Cofre. Y que el dia 14. de Enero del año 1707. quedò elegido, y nombrado en Mayordomo de Bolſa el dicho Lorenzo Marcaban (conforme el eſtilo, y practica, de dicha Cofadria) y en Mayordomo de Cofre, fue nombrado Juan Solanas como parece mas largamente en la compulſa, hecha en eſte Proceſſo, y teſtigos por eſta parte producidos.

5 De eſtos hechos ſe infiere legitimamente, que el dicho Juan Solanas Mayordomo de Cofre de dicha Cofadria de San Victorian por el año 1707. no es Succeſſor del Oficio de Mayordomo de Bolſa, que tenia, y poſſeìa el dicho Pedro Flex, en el año 1706. ſino que es ſuceſſor de eſte, Lorenzo Marcaban, pues en el dicho ſe halla la calidad actual de ſer Mayordomo de Bolſa, en eſte año de 1707. Y ſolo reſulta el ſer el dicho Juan Solanas Succeſſor de Lorenzo Marcaban, por aver ſido eſte, en el año antecedente Mayordomo de Cofre de dicha Cofadria, y aquel lo es agora actualmente.

6 Es propoſicion cierta, que los Patrones laycos tienen facultad de poder variar, y acumular, dentro el tiempo que les concede el drecho. Barb. *de poteſt. Epiſc.*

Episc. allegat. 72. n.16. Vivian. *de iure Patron. lib.* 10. *cap.* 1. *num.*1. Lo mismo procede en el Successor del Patronado laycal, *si adhuc durat tempus datũ ad præsentandum*, por reputarse vna misma persona el Sucessor, con el Antecessor. Vivian. *de iur. patron. lib.* 12. *c.* 5. *num.* 36. Barb. *in Collect. cap.* 9. *de iure patron. n.* 2. Molin. *de Hispan. primog. lib.* 1. *cap.* 24. *n. fin.* Lambert. *de iur. patron. p.* 3. *lib.* 2. *q.* 2. *artic.* 4.

7 Pero en el caso concreto en que nos hallamos, parece no se debe hazer merito, ni consideracion alguna, de la afferta presentacion de Juan Solanas, en favor del Licenciado Pedro Pardo, por aver presentado este, el dia 15. de Enero de dicho año 1707. como Mayordomo, Patron de dicho Beneficio, y SVCCESSOR del dicho Pedro Flex, su ANTECESSOR, vt patet, ex d. artic. 14. de la proposicion, del Licenciado Pedro Pardo. Y aunque en el dicho Juan Solanas se verifica en Processo el ser Mayordomo de Cofre de la dicha Cofadria de San Victorian, y consiguientemente Patron de dicho Beneficio in habitu, minime in actu, Lotter. *de re Benef. lib.* 2. *q.* 6. *n.* 2. pero no se prueba el ser su Antecessor inmediato el dicho Pedro Flex, Mayordomo que fue de Bolsa, (requisito essencial, para la obtencion de este Beneficio). *Quia quando plures qualitates insimul concurrere debent, non sufficit, si vna adsit, nisi omnes concurrant, l. si hæridi plures, ff. de condition. instituen.* Gonz. *ad reg.* 8. *Cancell. glos.* 13. *n.*100. & *glos.* 43. *num.* 94. sino solamente el ser Mayordomo de Cofre, y assi no puede tener subsistencia ni efec-

to alguno, la presentacion acumulativa del dicho Juan Solanas, como Successor de Pedro Flex su Antecessor, ex Valenz. *cons.* 93. *n.* 16. alli: *Maxime cum esset præsuppositum incertum, quod dictum officium vacabat, & cum esset fundamentum essentiale suæ intentionis, debebat esse concludenter probatum, l. Divus, ff. de milit. testam.* Menoch. *cons.* 301. *lib.* 4. *& de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 42. *l. eum actum, ff. de negot. gest.* Roland. à Valle *cons.* 10. *num.* 12. *& cons.* 45. *n.* 12. *lib.* 4.

8 No necessita de mayor recomendacion este discurso, para la mejor calificacion de la justicia del Doctor Pedro de Osses, que la gravissima Duda que ha sido servido el Señor Oficial Eclesiastico Principal participar à la otra Parte.

DVDA

PArece no se debe hazer merito de la presentacion hecha por Iuan Solanas en favor de Pedro Pardo, sino de la de Lorenzo Marcaban, por quanto no se puede verificar en el dicho Iuan Solanas la calidad de Successor en la Mayordomia mayor que tenia Pedro Flex, por ser aquel nuevamente nombrado Mayordomo, segun la ordinacion, y estilo de la Cofadria de San Victorian; ni tener lugar la variacion cumulativa, por ser hecha despues de contestada la lite, aun en favor de otro colitigante: antes bien parece se debe adjudicar el dicho Beneficio al Doctor Pedro de Osses, por concurrir en él, à mas de la igualdad de ser presentado por el Compatron, las calidades prelativas de

graduado de Doctor en Sagrada Theologia, y hallarse actualmente Cura.

9 Empieza el Adbogado contrario à responder con el orden, y distincion, que siempre acostumbra, haziendose cargo de los tres puntos que doctamente pondera la Duda, contra la pretension del Licenciado Pedro Pardo. Contiene el primero, en el n. 6. de su Alegacion: Que el drecho de Patronado activo, se halla reservado por el Fundador, à los Mayordomos de la Cofadria de San Victorian, y que qualquiera que se hallare con la calidad de Mayordomo de dicha Cofadria, le competerà el drecho de Patronado de este Beneficio, sin atendencia de Mayordomo de Bolsa, ni de Cofre, por estar contraìdo à los Mayordomos de la Cofadria de San Victorian, con sola la calidad de Mayordomos. Y lo confirma en el num. 9. con la observancia subseguida, en los Processos *Martini Carrillo, y Petri Carca.*

10 Se responde, que no puede dudarse, que el drecho de Patronado de este Beneficio litigioso, pertenece à los Mayordomos de la Cofadria de San Victorian, como Mayordomos, y resulta de la Institucion. Pero es necessario suponer, que està reservado el Patronado à los Mayordomos, *nomine collectivo.* Y quando en distintas personas se halla el Patronado, se regula por las calidades de las personas, ù Oficios, à los quales les pertenece el Patronado; Y assi deben atenderse, y considerarse las vozes, y personas, (en caso de discordia) en la presentacion, ex Tond. *quæst. Benefic. part. 1. cap. 118. num. 19.* alli:

 Ideo

Ideo eorum voces, & personæ dumtaxat sunt considerandæ in hac materia præsentationis.

11 Y como el estilo, y practica del oficio de Mayordomos, en su eleccion, y nominacion, es: que el Mayordomo de Cofre del año antecedente, quede nombrado, en Mayordomo de Bolsa, y en lugar de aquel, se subrroga, y nombra vn Cofadre de dicha Cofadria, con el nombre, y obligacion de la Mayordomia de Cofre, se debe presumir, y observar, por legitima su observancia, con la dicha distincion de Bolsa, y Cofre. Vt doctè docet Valenz. *conf.* 73. *num.* 15. alli: *Nam licet ignoretur, quomodo officia fuerint concessa, videntur in dubio concessa secundum observantiam super eo habitam, vt post Bart. in l. magistratus, ff. ad municip. tradit.* Iosephus Ludov. *conclus. vnic. de consuet. illat.* 94. Paris de Puteo *tract. de syndic. verbo consuetudo, n.* 6.

12 Luego siendo distintas las personas del oficio de Mayordomos de Bolsa, y Cofre de dicha Cofadria, parece no es bastante sola la calidad de Mayordomo, para verificar clara, y distintamente la persona, y oficio de Mayordomo de Bolsa, ù Cofre, en que pretende ser Successor, pudiendo representar con la calidad de Mayordomo in genere, el ser de Bolsa, ù de Cofre, contra el estilo, y practica de la Cofadria, que dispone que el nuevo nombrado sea Mayordomo de Cofre. Marij Giurba, *observ.* 100. *num.* 4. alli: *Si quis ex statuto officium habere non potest, illud sub alio nomine obtinere non potest.* Y consiguientemente, no le pude al dicho Juan Solanas competer el ser Patron in actu, con

ſola la calidad de Mayordomo, ni acumular en eſte caſo al dicho Licenciado Pedro Pardo, porque como Succeſſor debia probar eſtar en la poſſeſſion del oficio de Mayordomo, que tenia Pedro Flex. Solorz. *de Indiar. Gubern. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 69. Y aſſi no pudo preſentar como tal, *qui nunquam conſtitit talem fuiſſe, vt de conſanguineo affirmat.* Vivia. *deciſ.* 133. *num.* 10. antes bien conſta de Proceſſo ſer ſolo Succeſſor de Lorenzo Marcaban, Mayordomo que fue de Cofre en el año 1706.

13 Por lo qual parece reſulta evidentemente, no ſe le debe ajudicar dicho Beneficio al Licenciado Pardo, como preſentado por la mayor parte de Patrones, como lo declarò la Rota, que refiere Vivian. *in deciſ.* 66. *num.* 1. alli: *An Gratia, vel Ripa eſſet inſtituendus? Contra Gratiam fuit reſolutum, quia non docebat ſe præſentatum à maiori parte Patronorum, quod erat de intentione ſua.*

14 A la confirmacion del num. 9. ſe ſatisface claramente, pues las preſentaciones de los Proceſſos, *Martini Carrillo, & Petri Carca*, no ſe aplican al caſo concreto de eſte pleyto, en que los Mayordomos disiuntim, & diviſim, preſentaron en diſcordia à los Contendientes, ſin poder convenir en vno; Pero en las dichas preſentaciones fueron todos concordes in vnum, y aſſi baſtò la calidad de Mayordomos, para hazer legitima la preſentacion. Valenz. *conſ.* 92. *num.* 145. ſin neceſſitar de la diſtincion de Mayordomo de Bolſa, ù Cofre, ni atendencia de Anteceſſor, pues no concurriò nueſtro caſo de poder variar, y acumular.

Al

15 Al ſegundo punto de la Duda reſponde el otro Advogado en el num. 10. Que al tiempo que vsò de la variacion Juan Solanas, no avia Lite conteſtada, por no aver intervenido oblacion del libelo, ni reſponſion del reo, ex Panormit. Carlebal. Salgad. y Fachin.

16 A eſte diſcurſo reſpondo, que hecha la proviſion, afixion, y repuerta de los Edictos, à inſtancia de eſta Parte; Procurador legitimo del dicho Licenciado Pedro Pardo compareciò en Corte à 8. de Enero del preſente año 1707. y en nombre de ſu principal ſe opuſo, è hizo contradiccion en eſte Proceſſo. Y el dicho Juan Solanas, el dia 15. de dicho mes, pareciò ante el Señor Proviſor, y variando, y acumulando, preſentò al dicho Licenciado Pedro Pardo.

17 Y la Lite ſe preſume conteſtada ſin neceſſitar de la oblacion del libelo, por ſola la comparicion, ù opoſicion del convenido, y eſte he viſto ſiempre que es el eſtilo de el Tribunal Ecleſiaſtico, *vt de ſimili docet* Card. de Luca. *de iur. patron. diſc.* 43. *num.* 17. alli: *Sed ex more illius regionis oppoſitio, vel ſe opponere, ſignificat idem, quod comparere.* Y aprueba eſta conteſtacion de Lite en las cauſas Beneficiales, el doctiſſimo Lotter. *de re Benefic. lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 117. alli: *Conficitur autem litis conteſtatio hoc caſu, dum reproducitur executio, ſive compareat citatus, ita vt poſſit colligi ex reſponſione huiuſmodi, animum ipſius eſſe ſuſtinendi litem.* Rota *deciſ.* 6. *num.* 2. *de lit. conteſt. in nov.* Y ſe confirma por ſer eſtos procedimientos, y ſentencias executivas,

(como es notorio en este Autorizado Tribunal) Valenz. *conſ.* 21. *num.* 6. *ibi*: *Nam in executivis tunc dicitur lis conteſtari, quando reus ſe opponit.* Marij Giurba *in deciſ. Reg. Siciliæ, deciſ.* 10. *num.* 5.

18 Luego aviendoſe opueſto en eſta cauſa Procurador legitimo de la otra Parte, antes de tener à ſu favor la preſentacion de Juan Solanas, parece aprobò, y conteſtò la lite, haziendo contradiccion, al drecho legitimo del Doctor Pedro de Oſſes. *Et lis dicitur conteſtata, quando fit aliqua contradictio.* Bart. *in l. nulla, vbi* Alexand. *num.* 2. *de procur.* Puteus *lib.*2.*deciſ.*307.*n.*3.y en tanto grado, que conteſtada la lite con el Procurador, *non ad dominum, ſed Procuratorem eſſe citandum.* Parlador. *rerum. quotidian. lib.* 2. *c. fin. p.* 5. §.9. *num.* 27.

19 Ni puede tener firmeza eſtando conteſtada la lite, la diſtincion, y doctrinas que con Magiſterio alega el otro Informe, en los num. 11. 12. 13. y 14. quando ay lite introducida entre los preſentados, no puede el Patron layco variar, debe entenderſe, quando la variacion recae en vn tercero, que eſtà fuera de la lite, pero no quando la variacion ſe haze en el colitigante. Rochius de Curte *de iur. patron. verb. Honorificum*, *quæſt.* 23. *num.* 53. & Vivian. *de iur. patron. lib.* 10. *c.* 1. *num.* 1.

20 Para reſponder con claridad, es neceſſario examinar la queſtion comun entre los Doctores: ſi puede el Patron layco variar pendente lite entre los Colitigantes; aunque Roque de Curte, y Viviano, en los lugares citados, en el Informe contrario, con otros, admitan la afirmativa: Defienden la negati-

va

va Card. de Luca *de iur. patronatus, disc. 67. num.* 5. alli: *Idque verum, quamvis accummulatio fieret in vno ex ipsis COLLITIGANTIBVS, quoties sunt plures, adeo vt resultet idem effectus; quod tendat in alterius praeiudicium.* Lancellot. *d. p.* 2. *cap.* 4. *in praefat. num.* 684. *cum alijs, de quibus d. disc.* 43. Gonz. *in exposit. tex. in cap.* 5. *de iur. patron. num.* 5. Ciarlin. *controv. forens. cap.* 1. *num.* 102. Lappus *allegat.* 79. *num.* 4. Thusch. *pract. concl. litt. P. concl.* 153. *num.* 9.

21 Y la primera doctrina de Vivian. expendida en el num. 13. del otro Informe, la alega con diminucion. *in d. lib.* 10. *c.* 1. *num.* 1. ibi: *Quae variatio non potest fieri lite pendente, nisi collitigans praesentetur*; porque prosigue inmediatamente: *Quod est verum quando alter collitigans cedit, vel decedit, & superstes praesentatur.* Cresen. *decis.* 10. *de iure patron.*

22 Y la segunda del mismo Viviano, y de Roque de Curte, alegados por el otro Informe proceden, quando la variacion se executa por las mismas personas, no empero quando se haze por distintos Patrones, como en nuestro caso, que al tiempo de la acumulacion, se avia nombrado nuevos Mayordomos, como lo persuade Ciarlin. *vbi supra d. num.* 102. alli: *Vlterius mutatum esset regionem eorum congregationis, ita vt amplius non essent illaemet personae, quae prima vice praesentaverunt, tunc enim variatio non admittitur.* Y Vivian. en los num. citados por el otro Advogado afirma su proposicion, y en los num. siguientes dize, y limita lo contrario, en el caso de hallarse los colitigantes presentados à diver-

sis

ſis Patronis, *d. lib.* 10. *cap.* 1. *num.* 12. alli: *Non poteſt tamem variare lite pendente inter præſentatos à diverſis Patronis,* & *d. lib. cap.* 4. *num.* 5. Y proſigue con Lancellot. que afirma ſer eſta la opinion comun.

23 Y confirma eſtos diſcurſos, Gonz. *ad reg.* 8. *Cancell. gloſ.* 51. *num.* 113. & 114. defendiendo, que la doctrina de Roch. de Curte, citada en el *num.* 12. del otro Informe, no ſe debe ſeguir, por ſer contra la comun opinion, alli: *Præfata opinio non eſt ſecura, nec tenenda, ſed potius contraria, quia diſpoſitio d. cap.* 2. *eſt generalis,* & *indiſtincta,* & *generaliter intelligenda, l.* 1. §. *generaliter, ff. de legat. præſtand.* ::: & *Rochus vbi ſupra, dum loquitur de præſentato lite pendente, eſt contra COMMVNEM OPINIONEM, vt per Creſcen. deciſ.* 8. *num.* 2. *de iure patron. ita fuit noviſsime reſolutum in vna Hiſpalen. Beneficij de Xerez,* 10. *Februarij* 1604. *corã R. P. D. meo Litta.* Luego ſiendo la opinion comun, que no tiene efecto la variacion entre los colitigantes pendiente la lite; *in iudicando,* & *conſulendo erit admittenda.* Valenz. *conſ.* 139. *num.* 26.

24 En concurſo de eſtas opiniones ha de prevalecer la que ſe comprehendiere mas aſſiſtida de razon, aunque la contraria tuviere por sì muchedumbre de Doctores. Sanchez *in Select. diſput.* 7. *num.* 18. Y parece tiene mayor razon la ſentencia negativa, que defiende no tiene lugar la variacion, que ſe haze aun en el colitigante pendiente la lite: Lo primero, porque ceſſa en el caſo practico la razon fundamental de que preſentando, y acumulando al colitigante, *non magis in longum lites protraherentur,*

como

como ſe experimenta lo contrario en eſte pleyto, pues de la variacion han reſultado mayores dudas, *& lites ex litibus oriuntur*, contra las diſpoſiciones Juridicas, que eſtablecen: *ne novæ lites ex litibus oriantur, ac lites litibus confundantur, & inculcantur*, iuxta tex. *in cap. paſtoralis, §. ne lites litibus, de cauſa poſſeſſ. l. 4. §. ait prætor. ff. de re iudicata.* Lo ſegundo porque aviendoſe hecho la preſentacion cumulativa, no ſe ha extinguido, y fenecido la lite, ni la Colacion, è inſtitucion ſe ha ſubſeguido, antes bien ſe debe ſiempre eſperar el exito de la cauſá. Rochus de Curte *de iure patron. verb. Honorificum, quæſt.*23. *num.*52. alli: *Et dato quod admittatur præſentatio, non tamen debet ſequi inſtitutio per ſuperiorem, ſed debet expectari exitus cauſæ*: Luego vſando de la variacion cumulativa el Patron Layco, *lites protraherentur in longum*, contra las reglas Canonicas, vt aſſerit Cal. *in conſ. ſuo* 1. *ſub tit. vt lite pendente.*

25 Lo tercero, porque la ſentencia afirmativa, que aprueba la variacion entre los Colitigantes, pendente lite, la reprueba Hoſtien. à quien refiere, y ſigue Abbas *in cap.* 2. *de his quæ fiunt à Prælat. quia iſta opinio, & diſtinctio dat locum figmentis*: Luego reſulta al parecer, eſtar mas aſſiſtida de razon la opinion que defiendo, pues por eſta ſe extinguen tantos abſurdos, è inconvenientes, quantos el deſeo de obtener podria diſcurrir, durante el tiempo de quatro meſes, que concede el Drecho à los Patrones laycos, para variar, con la ocaſion de acumular colitigantes, alegando cada dia diverſas preſentaciones, para mejorar ſus drechos, dando motivo, y cauſa,

difficilius expediendi negotia; y tal vez quedaria la Iglesia deservida, pues los habiles tantum, discurrian *figmentis*, à la vista de no poder obtener, en concurso de estar igualmente presentados, con otros mas habiles, y de mas lucidas calidades prelativas,

26 Otra razon conduce en el caso concreto, para adelantar el drecho del Doctor Pedro de Osses, y anular la pretension del Licenciado Pardo, como presentado por el dicho Juan Solanas, aunque este, sin perjuizio de la verdad, probare ser successor de Pedro Flex, y que pendente lite, tuvo verdadero efecto su presentacion: Porque suponiendo con Barbosa *in vot. decis. vot.* 121. *num.* 24. ser invalidas las presentaciones hechas por el Colegio, no concurriendo en ellas la mayor parte de los que lo forman; y reconociendo, que el dicho Juan Solanas hizo la variacion cumulativa por sì à solas, sin la intervencion, ni concurso de su Compatron, se debe desestimar, segun Drecho; y tiene mayor fundamento esta razon, en la observancia, y costumbre de presentar los Mayordomos de la dicha Cofadria de S. Victorian, iure Collegij (como lo manifiestan los exemplares, que alega el Advogado de la otra Parte en el *num.* 9. de su Alegacion) la qual manifiesta, gozan el drecho de presentar con essa calidad. Rubeis 6. *p. decis.* 221. *num.* 3. ibi: *Quando actus sit collegialiter, dicitur inducere ius Collegij.* Y se induce vnico actu, quando es declaratoria, como en nuestro caso. Solorzano *de iure Indiar. lib.* 2. *cap.* 24. *num.* 88. Valenzuela *cons.* 53. *num.* 11.

27 Y que pertenece el drecho de presentar à

los

los Mayordomos, como à Colegio, quando se dexa à muchos, los quales se conumeran por vno, lo assienta Garcia *de Benefic. part. 5. cap. 9. num.* 215. Mantica *decis.*275. *num.*2. Y en este caso deben concurrir juntos para presentar, como prosigue el mismo Garcia: *Vnde tales debebunt simul convenire ad præsentandum, iuxta dicta*; porque haziendoles vn voto, vna voz, y vn Patron el llamamiento colectivo, aunque cada vno tenga su voto particularmente, para determinar la persona que ha de ser presentada, entre todos no pueden componer sino vna voz, para el acto de presentar, como discurre Barbosa *dict. allegat.*72. *num.*198. *in fine*, alli: *Ita quod singuli habent vnam vocem, sed collectivè, ita quod omnes habent vnam vocem*; y para ella ha de concurrir la mayor parte, Vivian. *de iur. patron. lib.* 4. *cap.* 1. *n.* 65. Y assi parece les pertenece, vt vniversis, y consiguientemente, que debia dicho Juan Solanas aver congregado, ò requerido à su Compatron, para la subsistencia de su presentacion: *Nam vbi ad aliquod corpus spectat præsentatio, singuli vt singuli nihil possunt.* Lambert. *de iur. patron.* 2. *p. lib.*2. *q.*2. *art.* 8. *num.*5.

28 Luego si la facultad de presentar compete à los Mayordomos, iure Collegij, contiene nulidad manifiesta la nominaciõ de Juan Solanas, por averla hecho singulariter, sin assistencia, è incorporacion de su Compatron Lorenzo Marcaban, D. Episc. Francès *in Pastor. inter. part.* 3. *vot.*9. *num.*4. y se deberà juzgar, no presentò, Lappus *allegat.* 22. *num.* 1. ibi: *Quia paria sunt non præsentasse, seu minus sufficienter præsentasse, cap. si quis iusto, de elect. lib.* 6. *cap. si*

elec-

electio 26.eod.tit.in 6.ubi Moez.*à n.*1.Ni puede ser de encuentro à estas doctrinas el exẽplar *in Processu præsentationis Lic. Petri Zelma Boldo, super Canonicatu Alcagnitij*, porque los Jurados successores no variaron singulariter, como en el caso presente; sino conforme à Drecho, collegialiter, & vt vniversis.

29 En los *num.* 15. *y* 16. passa el otro Informe à dar satisfaccion de las calidades prelativas, que pondera la tercera parte de la Duda. Y responde: que estas solo pueden tener lugar, quando concurren igualmente presentados ambos colitigantes; y en el caso presente no pueden aprovechar para la prelacion, porque el Testador solo apeteciò para la obtencion de este Beneficio la calidad de *Clerigo idoneo, que celebre la dita Capellania*, sin obligacion de confessar, ni predicar; y assi no tienen lugar las calidedes prelativas, como funda formalmente Gutierr. *cons.* 2. *num.* 25.

30 Que en este Processo se hallen los contendores con igualdad presentados, parece queda bien examinado, y fundado en los discursos de esta Alegacion. Para fundar las calidades prelativas que alega, y prueba esta Parte, es necessario suponer: que es principio constante en Drecho, que se deben atender, y considerar las causas prelativas de graduado de Doctor, literatura, mayor edad, actu Presbitero, Confessor, y de Cura, &c. quando se hallan dos litigantes presentados, à medietate Patronorum, para declarar la antelacion, de mayor aptitud, è idoneidad en el que ha de ser colado, è instituido en el Beneficio, *Can. si forte* 63. *distinct.* ibi: *Is Metropolitani*

ni iudicio præferatur , qui maioribus iuvatur studijs, & meritis. Cap. quoniam 3. de iur. patron. Lambert. *de iur. patron. lib. 2. part. 3. q. 4. art. 11. num. 2.* alli: *Si vnus esset idonior altero , Episcopus tenetur instituere idoniorem , & non habet optionem , nec gratificationem,* Vivian. *de iur. patron. lib.12. cap. 9. num.3.* ibi : *Verum si ex duobus æqualiter præsentatis vnus sit dignior, & magis idoneus, iste debet institui , ne Beneficia Ecclesiastica indignis conferantur ,* Mostaz. *de causis pijs, lib.3. cap.9. num.3.* Lara *de Aniversar. & Capell. lib.2. cap.3. num.2.* Bobadilla *in Politic. lib. 1. cap.9. num.10.* Tond. *resol. Benefic. part. 3. cap. 149. num.fin.* & Valenz. *cons.34. num.44.*

31 Concurren en el Doctor Pedro de Osses las calidades siguientes : Aver cursado , y estudiado en esta Vniversidad Filosofia, Theologia Escolastica, y Moral ; aver hecho muchas Oposiciones en las vacantes de Curatos de este Arçobispado , y por su literatura merecido del Excelentissimo Señor Arçobispo la Vicaria de la Torrecilla ; se halla tambien graduado de Doctor en Sagrada Theologia,Presbitero, Confessor, y mayor en edad.

32 La primera causa prelativa es , el aver estudiado ; y que esta deba preferir al que no ha estudiado, lo enseña Rebuffo *de privil. scolast. privil.* 82. alli : *Studens , nihil studenti* : y el Licenciado Pardo no haze mencion de ningun acto literario , ni aun alega el aver cursado en ninguna Vniversidad ; de que se infiere : *Solummodo linguam latinam didicit,* y assi no debe ser preferido. Valenz. *cons.34. num.46.* Y el Doctor Pedro de Osses debe tambien merecer la antelacion, por aver gastado en los Estudios gran

 por-

porcion de bienes, en el tiempo que continuò las Escuelas, y Oposiciones, ex Mostazo *de causis pijs, lib.3. cap.9. num.33.* alli: *Cæterum habebit prælationem ille, qui in studijs bona sua impenderit.* Lara *de Aniv. & Capell. lib.2. cap.3. num.11.*

33 La segunda, el aver sido muchos años Cura, exerciendo los Sacramentos, y los divinos oficios celebrando. *vt docet* Panimol. *decis.* 100. *ad not.* 1. *num.7. &* 15. Rota *apud* Tondutum *de pens.decis.*20. *num.* 4. *& num.7.* ibi: *Ac exercitij Curæ animarum.* La tercera, el estar graduado de Doctor en sagrada Theologia. Ioan. Bautis. Ventrig. *in pract. iur. patron. tom.* 2. *annot.* 1. §. 3. *num.* 50. alli: *Item dignior dicitur, & sic præferendus in institutione Doctoratus Laurea decoratus, illo qui tale caret dignitate, quia Doctor creditur magis idoneus, docet* Rolan. à Vall. *cons.* 47. *num.* 76. *vol.* 1. Lotter. *de re Benefic. lib.* 3. *q.*7. *num.* 197. ibi: *Maxima sit gradus huius prærrogativa, in Beneficialibus.* Valenz. *cons.* 34. *num.* 60. Panimol. *d. decis. num.* 17. & Vivian. *d. lib.* 12. *cap.* 9. *num.* 22. Lara *d. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 18. & Gutier. *cons.* 44. *num.* 10.

34 La quarta es, la dignidad Sacerdotal, *ex mente* Panimol. *vbi proxime num.* 5. alli: *Maior habilitas ad beneficium resultat ex Presbyteratu, quàm ex simplici Clericatu*: y en el *num.*11. alli: *Et dicitur habere maiores qualitates primo qui est Sacerdos.* Cassan. *in Cathal. glor. mundi, lib.* 4. Lara, & Mostazo *vbi sup.* La quinta la mayor edad. Idē Panimol. *n.*12. Vivian. *d.cap.9. n.* 25.

35 Sin que pueda obstar la letra de la Institucion, alli: *Vn Capellan, el qual sia idoneo.* Lo primero,

to, porque esta disposicion no es absolutamente limitada, porque muy bien pueden los Patrones presentar à vn Capellan, que no sea tan solamente idoneo, sino dignior, & sufficientior para el empleo, y exercicio de Capellan; y assi solo se conforma con el Drecho comun, que establece, que aya de ser saltim idoneo el presentado, para poder obtener, y conseguir la colacion, *cap. super inordinata, de Præbend. cap. significasti, de iure patron.* Vivian. *vbi sup. lib.6. cap.7. & lib.13. cap.6. num.37.* & Gonz. *ad reg. 8. Cancell. gloss.4. num.169.*

36 Lo segundo, porque se pueden alegar muchos exemplares de este Tribunal, en que se han declarado à favor del que avia probado mayores calidades de antelacion, no obstante la disposicion del Instituyente, de poder presentar à vn Clerigo idoneo; y en especial *in Processu præsentationis Lic. Iosephi Bricij de Mur, super Beneficio Villæ de Maella*, en que se encuentra la clausula, que los Patrones presenten *à vn Clerigo idoneo, è suficient*; y sin embargo de dicha voluntad expressa, se adjudicò à mi favor, solo con el motivo de mayor antelacion, *vt apparet in sententia.*

37 Lo tercero, porque la doctrina de Gutierrez *cons. 2. num. 25.* en que se desestimò el grado, ciencia, y literatura, no se concreta; porque alli se litigava vn Beneficio, que por su Institucion requeria actual Sacerdote al tiempo de la presentacion, vt ait ipse Gutierrez *d. cons.2. num.15. vers. restat*, ibi: *Quia ex verbis fundationis huius Capellaniæ constat, quod Capellanus tempore præsentationis debet esse Sacerdos*: Y como la voluntad del Testador se debe atender

co-

como ley firme, y constante: *Nihil mirum quod à fundatione recedere non liceat, in illo casu concreto, & specifico*, prefiriendo el Presbitero al Graduado, que no tenia al tiempo de la presentacion la calidad de Sacerdote. Pero en este pleito se requiere la calidad de idoneo, la qual concurre en el Doctor Pedro de Osses: ergo.

38 Lo quarto, porque la palabra *Idoneo* solo recae, y tiene efecto en los Patrones, que tienen obligacion de nombrar, y presentar al idoneo, sin atender, ni desvelarse en el examen de mas idoneo, ò mas docto, *quia præsentantes non habent strictam optionem, sed solum tenentur præsentare idoneum: & absurdum esset dicere, perquirere totum mundum, vt invenirent meliorem.* Lamb. *d. part.2. lib.2. q.7. art. 26. num.2. &* 4.

39 Lo qual no procede en el Obispo, ò Superior que tiene la Autoridad de colar, porque cessa el absurdo, de prequirere mundum, y assi debe instituir al mas idoneo, porque este tiene drecho para pidir la Colacion, lo que no se verifica en el que carece de presentacion, Lamb. *vbi proxime. d. num.* 2. alli: *Sed quando Episcopo sunt præsentati duo, quorum alter est idonior, cessat dictum absurdum, & instituendo idoneo, respulso idoniore, facit iniuriam ipsi idoniori, qui etiam habebat ex præsentatione ius petendi institutionem, quæ ratio cessat vbi quis nondum est præsentatus, & hanc solutionem dicit esse rationabilem, & solidam, vt de se patet.* Y prosigue confirmando esta doctrina, porque los presentados que se hallan con igual presentacion, y drecho, solo litigan sobre los meritos, y antelaciones, que

cada

cada vno alega ; y parece concurren mayores , y mas relevantes en el Doctor Pedro de Offes, que en el Licenciado Pedro Pardo ; y assi deberà ser preferido , alli: *Solùm litigant super ipsorum meritis , & alterius ipsorum prælatione , vnde Iudex secundùm merita causæ iudicare debet , idoniorem instituendo.*

40 Lo quinto , porque aunque de la explicita voluntad del Testador se infiere , ser suficiente la calidad de idoneo en el presentado, empero en concurso , con el compresentado , no basta el ser idoneo, ex mente Panimol. *d. decis. num.* 9. alli : *Præcipue attenta testatoris explicita voluntate , si idoneos elegi mandavit , nam tunc in concursu minus dignus elegi non potest, cap. statuimus* 15. *de maior. & obedien.* Gutier. *lib.*2. *consf.*44. *num.*10. Y que las causas prelativas tengan lugar en las Capellanias , y Beneficios simples , lo afirma con elegancia Mostazo *vbi supra d. cap.* 9. *num.* 20. alli: *Verum quando concursus datur , & plures adveniunt ad Capellaniam, seu Beneficium simplex, magis litteratus est anteferendus.* Sylva *de qualit. prælat. num.* 144. & Lara *d. cap.* 3. alli: *Causæ autem prælationis inter litigantes super Capellanias , sunt quæ sequuntur &c.* Luego si el Licenciado Pardo no alega causas prelativas de literatura , parece no debe ser preferido, porque esta no se presume , si no se prueba, ex Gonz. *ad reg.* 8. *Cancell. glos.* 4. *num.* 105.

41 Lo sexto , y vltimo se aumenta : que aunque la obligacion del Capellan sea el celebrar el Santo Sacrificio de la Missa , y cantar en el Coro, parece no es suficiente para la prelacion , el ser hàbil , è idoneo ad ordines, porque siempre debe pre-

ferir el mas digno, concurriendo Coopositor, aun en terminos de Beneficios simples, ò Capellanias, como queda fundado en el num. antecedente. Y la razon es puntual, porque aunque el Capellan no tenga obligacion precisa de instruir à los fieles, empero en quanto Clerigo, *& sic sortis Dei, si se offerat occasio fideles docere tenetur, & eos pabulo spirituali alere, scilicet Sacramentis.* Eleganter, & punctim Lara *d. cap.* 3. *num.* 6. *&* 18.

42 En los num. 17. y vltimo concluye el Informe contrario alegando: que el Licenciado Pardo es *Pobre*, y no tiene *Beneficio.* Rochus de Curte, Gutierez &c. Aunque estas sean causas prelativas, parece no son bastantes, y dignas de merecer antelacion, por concurrir mayores calidades, y prerrogativas en el Doctor Pedro de Osses, como queda alegado, y fundado en este Informe. Y aunque algunos DD. dizen: que el no Beneficiado debe preferir; se limita, y declara, que tiene lugar la prelacion, quando el no Beneficiado, alega, y tiene, muchas mas lucidas calidades, que su contendor. Panimol. *d. decis.* 100. *ad notat.* 1. *num.* 35. alli: *Et licet non beneficiatus, vt diximus num.* 13. *præferri debeat habenti beneficium, hoc tamen vlterius declaratur, vt non debeat præferri, nisi habeat præpollentes qualitates.* Amat. Dunocet. *decis.* 946. *num.* 9. *in fin. & num.* 10. *tom.* 2. Luego si el Licenciado Pardo solo prueba, el ser Pobre, y que no tiene Beneficio, y el Doctor Osses prueba, el aver estudiado, hecho muchas oposiciones, hallarse en el exercicio de Cura, graduado de Doctor en sagrada Theologia, Presbytero, Confessor, Predicador, y de ma-

yor

yor edad; parece que no resulta de aquellas, *habere præpollentes qualitates*, en concurso, y competencia plurium qualitatum considerabilium, en la persona, estudios, y meritos del Doctor Pedro de Osses, *iuxta tex. in d. cap. 3. de iur. patron. d. can. si forte 63. distin.* Y assi por la calidad de no tener Beneficio, no debe ser preferido el Licenciado Pardo, por ser esta calidad, *Accidental*, y solo es digna de antelacion quando los contendores se equiparan en todo, *Cæteris paribus*, ex doctrina Lott. *de re Benef. lib. 2. quæst.* 31. *num* 135. alli: *Aliæ qualitates sunt accidentariæ, quæ (cæteris paribus) simpliciter inclinant ad prælationem, cuius modi est carentia omni alio beneficio.* Seraph. *decis. 767. num* 1. & 2.

43 Tampoco parece, tiene aplicacion en estos miseros contratiempos, la calidad de mas *Pobre*, por estar las rentas Eclesiasticas tan tenues, y disminuidas, que no redituan los frutos, y censos, para la precisa, y honesta sustentacion de los Beneficiados, como v. m. Ill. Señor Oficial Eclesiastico Principal, puede mandarse informar; Y en especial en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz, de esta Ciudad, donde està fundado el Beneficio litigioso: Y solo puede tener efecto la causa prelativa de mas Pobre: *Quando Ecclesia non eget, nec est onerata debitis, alias secus:* Como limita, y distingue Gutier. *d. cons.* 2. *num.* 13. Lamb. *d.* 3. *p. lib.* 2. *q.* 5. *art.* 3. *n.* 4. Panimol. *d. decis.* 100. *n.* 23. Vivian. *d. lib.* 12. *c.* 9. *num.* 10. & Barb. *de potest. Episc. alleg.* 72. *in fine*: *Ergo.*

44 De lo dicho resulta con evidencia, no tiene capacidad la gratificacion en este Processo, y causa; porque para verificarse la gratificacion, se requiere,

que

que los compresentados se equiparen en meritos, estudios, y demàs prerrogativas. Barb. *de potest. Episc. alleg.* 72. *num.* 199. Lara, & Vivian. *vbi supra*: Y quando se halla desigualdad, y diversidad de razon, en los contendores, y suplicantes la gratificacion, no se permite, antes bien la prohibe el Drecho, ex Valenz. *cons.*34. *num.* 44. alli: *Nec iura permittunt dictam gratificationem, vbi adest dicta inæqualitas, & rationis diversitas, imo ipsam prohibent*: Luego si vno de los litigantes prueba mayores calidades prelativas, debe ser preferido, y no tendrà lugar la gratificacion. Lamb. *d. p.* 3. *lib.* 2. *q.* 4. *artic.* 11. *n.* 2. & *q.* 5. *art.* 1. *n.* 4. alli: *Sed aliqua qualitate existente maiori, in vno quam in alio, qualitas faciet illum præferre, & cessabit optio.* Mandos. *ad reg.* 16. *cancell. q.* 49. *n.* 5. alli: *Qualitates plures habens, in prærogativis præferri debet.*

45 Y en fuerça de estos discursos, y los que v. m. Ill. Señor Oficial Principal avrà adelantado, para la formacion de la Duda comunicada, à la otra Parte; Parece assiste al Doctor Pedro de Osses titulo ventajoso, y la opinion de DD. tan graves, que lo califican, (por ser mucho mas considerables las calidades naturales, sustanciales, y adquiridas, en el Doctor Osses, que las accidentales, de Pobre, y no tener Beneficio, en el Licenciado Pedro Pardo) para conseguir de la suma rectitud, y gravissima comprehension de v. m. Ill. Señor Oficial Eclesiastico Principal, pronunciacion favorable en su pedimiento. Sic sentio. Salva in omnib. meli. iudic. & Cens. Zaragoça, y Nobiembre à 5. de 1707.

Doctor Sebastian Navarro.